

Participación política de las mujeres y competitividad electoral en el Estado de México

Political participation of women and electoral competitiveness in the State of Mexico

Patricia Lozano Sanabria

 <https://orcid.org/0000-0003-4777-0013>

Universidad Nacional Autónoma de México, México.

patricia.lozano@ieem.org.mx

Resumen: El argumento principal del artículo se centra en que la competitividad electoral es actualmente, el principal desafío para la participación política de la mujer en México. Para ello, y con base en la teoría del nuevo institucionalismo, se analiza cómo las reformas electorales en materia de género, desde aquellas que garantizaron el voto hasta las que obligan a la integración paritaria, así como la metodología de los bloques de competitividad, son mecanismos que favorecen la inserción de más mujeres en cargos de elección popular. Finalmente, se propone una serie de ajustes a la conformación de los bloques de competitividad para mejorar sus resultados.

Palabras clave: bloques de competitividad, diseño institucional, elecciones, participación política, paridad de género.

Abstract: The central argument of this paper is that electoral competitiveness is currently the main challenge for the political participation of women in Mexico. Thus, and based on the theory of the new institutionalism, it is analyzed how electoral reforms in matters of gender, from those that guaranteed voting to those that mandate equal integration, as well as the methodology of competitiveness blocks, represent mechanisms that promote the insertion of more women in popular vote positions. Finally, a series of adjustments are proposed to the conformation of the competitiveness blocks to improve their results.

Key Words: Competitiveness blocks, institutional design, elections, political participation, gender parity.

Recepción: 8 de noviembre de 2021

Aceptación: 19 de febrero de 2022



Esta obra está bajo licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International (CC BY-NC-SA 4.0)

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento, y más aún, el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres en México se ha dado de manera paulatina. Solamente en los últimos años el avance de la participación política de la mujer ha sido notable. El largo recorrido para conseguir condiciones equitativas de manera formal y, sobre todo sustantiva, en la participación femenina de los asuntos públicos, comenzó en los albores del siglo XX mexicano. Casi un siglo después de que iniciara el reconocimiento de los derechos electorales de las mujeres, persisten obstáculos y retos para garantizar la paridad efectiva en órganos de representación popular y espacios de toma de decisiones. Por ello, no es impreciso señalar que en nuestro país ha existido una participación política acotada para la ciudadanía femenina.

Como ha sido ampliamente documentado, el reconocimiento del derecho de las mujeres a ejercer su voto surgió a nivel estatal. Yucatán, en 1922, seguido de Chiapas, en 1925, y de San Luis Potosí, en 1927, fueron las primeras entidades federativas en expedir legislaciones locales que establecieron el derecho de la mujer al sufragio (Cuarta Visitaduría General, 2020, p. 29). Posteriormente, en 1953 el derecho de las mujeres al sufragio activo, es decir a emitir su voto, fue establecido a nivel constitucional y, no menos relevante, especialmente para caracterizar el lento avance de la materia en el plano legislativo; fue hasta 1974 cuando nuestra Carta Magna reconoció la igualdad jurídica de la mujer y el hombre. Sin embargo, en el ámbito propiamente electoral, fue hasta la década de los noventa cuando surgen las primeras disposiciones legislativas para promover, en primera instancia, y después garantizar una mayor participación política de las mujeres (Elizondo Gasperín, 2011).

¿Cómo fue posible expandir los horizontes de la participación política de las mujeres en nuestro país? Sin duda, existe una relación positiva respecto al proceso de democratización del poder en México que cambió nuestra dinámica política y electoral para pasar, entre otros elementos, de un sistema de partido hegemónico a un sistema de pluralismo competitivo (Núñez Jiménez, 2019). Pero también las instituciones electorales, y más específicamente su rediseño, fueron fundamentales para abrir paso a las mujeres y cerrar las brechas de género existentes.

La centralidad del diseño institucional es el argumento principal del presente artículo, pues se sabe por parte de la premisa, que el incremento sustantivo de la participación política de las mujeres no se llevó a cabo dentro de las mismas reglas del juego que existían hace algunas décadas. En su lugar, las modificaciones en el entramado institucional incentivaron que los actores y partidos políticos permitieran una mayor participación de las mujeres. Con esta afirmación se pretende llamar la atención sobre la importancia de las instituciones, por encima de la toma de decisiones aisladas, para generar modificaciones en el comportamiento electoral. Por esa razón, surge la necesidad de estudiar a detalle el diseño institucional y sus posibilidades de cambio, con el fin de avanzar hacia una mejor representación de la mujer en órganos de elección popular.

Para traer la discusión a los tiempos actuales, se observa que (una vez reconocidos los derechos político-electorales de las mujeres, así como su participación al interior de los partidos políticos y en la oferta electoral como candidatas) el reto más apremiante ha estado relacionado con su competitividad real. Como se ha observado en la experiencia reciente, al exigir que cierto porcentaje de candidaturas se destinaran a mujeres —sistema de cuotas—, los partidos políticos colocaron a éstas en distritos electorales o municipios donde tenían pocas probabilidades de

ganar. De esta práctica surgió la necesidad de idear los llamados “bloques de competitividad”, que establecieron criterios para que las candidatas participaran en distritos donde el partido postulante tuviera determinadas probabilidades de salir victorioso.

Con base en lo anterior, el objetivo del presente artículo es analizar la instrumentación de los bloques de competitividad en el proceso electoral local 2021 en el Estado de México, así como los retos que plantearon. Asimismo, se presenta una propuesta de interpretación ampliada de tales bloques con el fin de mejorar sus criterios en favor de la participación política de las candidatas mexiquenses. Para ello, el artículo se divide en cuatro apartados. El primero aborda de manera teórica la importancia de los diseños institucionales y su impacto en la modificación de conductas políticas. El segundo apartado hace un breve repaso histórico en torno a la evolución de la participación política de la mujer en nuestro país. La tercera parte del artículo examina el surgimiento de los bloques de competitividad, así como sus principales resultados. Posteriormente, el cuarto apartado analiza los avances y retos de los bloques de competitividad en nuestra entidad federativa. Finalmente, y a manera de conclusión, se presentan algunas reflexiones finales.

DISEÑO INSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER

En este apartado se describen las bases teóricas que guiarán los argumentos de la presente exposición. En ese sentido, se rescata la relación que existe entre el diseño institucional y el cambio en la realidad político-electoral, en este caso, en lo relativo a la participación política de las mujeres. Para tal efecto, se debate entre la explicación del cambio basado en el actor político, frente a la óptica que pone el acento en la centralidad de las instituciones.

¿Cómo incrementó la participación política de las mujeres en México? Sin duda, la respuesta a este planteamiento está íntimamente relacionado con la acción de las agrupaciones feministas que, desde la sociedad civil, pugnaron desde mediados del siglo XX por reconocer los derechos político-electorales de las mujeres y facilitar su acceso a la participación en los asuntos públicos (Serret, 2000). Destacan en este sentido, la organización Mujeres en Acción Solidaria, el Movimiento Nacional de Mujeres o el Movimiento de Liberación de la Mujer. Sin embargo, cabe señalar que estos movimientos y demandas sociales se ubicaron en los márgenes del régimen político imperante a lo largo del siglo pasado. A nuestro juicio, fue hasta la transformación de estas demandas en nuevos diseños institucionales lo que hizo posible expandir las fronteras democráticas de nuestro sistema político-electoral en favor de las mujeres.

Desde luego, este argumento implica llevar a cabo una ponderación teórica entre la preeminencia del actor político colectivo, entendido como un ser racional que elige sus decisiones buscando maximizar sus ganancias, o la preeminencia de las instituciones, formales e informales, entendidas como las reglas del juego que moldean, incentivan o desincentivan conductas políticas. Para explicar lo anterior, es pertinente retomar dos de las principales teorías que explican la realidad política, los cambios y sus resultados.

En primera instancia, la teoría de la acción racional, o *rational choice*, parte del supuesto de que los actores políticos son racionales y desean de manera consistente maximizar sus ganancias al menor costo posible. Asimismo, esta teoría considera al actor político como racional, en tanto,

lleva a cabo comportamientos y conductas que “son producto de elecciones hechas con vistas a lograr, de la mejor manera posible, determinados fines” (Ward, 1995, p. 87). A partir de estos supuestos, puede concluirse que la conducta de los actores políticos está motivada esencialmente por la búsqueda de su interés personal o colectivo y que éstos conocen, de manera preliminar, los fines que persiguen.

Una característica relevante de esta corriente teórica es que admite que los actores posean “la capacidad racional, el tiempo y la independencia emocional para elegir la mejor línea de conducta, cualquiera que sea la complejidad de la elección” (Ward, 1995, p. 88). Bajo este esquema, el actor político toma decisiones considerando la alternativa que le permita obtener ciertos medios que procurarán satisfacer sus intereses. Dicho de otra manera, el actor racional calculará sus decisiones entre distintas alternativas disponibles y priorizará aquella que le otorgue una ganancia mayor.

Existen diversas revisiones a esta teoría realizadas, entre otros, por Herbert Simon, quien fue pionero en introducir la noción de “racionalidad limitada”. Para Simon, en la realidad social los actores políticos, sean estos individuales o colectivos, no poseen todos los elementos supuestos —tiempo, recursos, información, capacidad— para llevar a cabo una toma de decisiones totalmente eficiente. En consecuencia, considerando los recursos limitados de los actores “...las decisiones reales abarcarían (...) no todos los aspectos de la vida, sino campos parciales, tomados arbitrariamente como independientes; tampoco habría un cálculo de series detalladas a futuro; es decir, las decisiones implicarían siempre una racionalidad limitada” (De la Garza, 1994, p. 363).

Sin dejar de admitir la racionalidad del actor político o de la acción colectiva, la teoría del nuevo institucionalismo se enfoca en la centralidad que poseen las instituciones en la conducta humana. De acuerdo con North (1990, p. 3), las instituciones “son las reglas del juego en una sociedad o, más formalmente, son las restricciones ideadas que moldean las interacciones humanas”. Así, pues, tales restricciones “estructuran los incentivos del intercambio humano, ya sea político, social o económico” (North, 1990, p. 3). De manera más explicativa, Peters sostiene que las instituciones “...son interpretadas como conjuntos de reglas e incentivos que fijan las condiciones para la racionalidad restringida y establecen un ‘espacio político’ dentro del cual pueden funcionar muchos actores interdependientes” (2003, p. 72). Por ello, no se desecha la tesis de que el actor racional buscará maximizar sus ganancias en busca del beneficio propio, pero se asume que sus posibilidades están limitadas esencialmente por el conjunto de reglas o instituciones dentro de las cuales se desenvuelve. Es decir, que el actor racional posee límites, y esos límites se llaman instituciones.

Otra diferencia sustancial entre las visiones de la elección racional, asociada con las teorías conductistas, y el nuevo institucionalismo es que éste último rechaza la acción política colectiva como simple agregación de las elecciones individuales. En cambio, el énfasis en las instituciones pone de relieve la importancia del contexto social en el que se insertan dichas elecciones (DiMaggio y Powell, 1999, p. 34). Asimismo, y muy relevante para nuestro argumento, es que no se infiere que las instituciones son resultado directo de las elecciones de actores políticos o que su diseño está subordinado solamente a la voluntad política, sino que la relación es más compleja y bidireccional, pues tanto la conducta política influye en la conformación de las instituciones como, a su vez, la estructura institucional influye en la conformación de conductas políticas.

Si las instituciones son centrales para el comportamiento humano, individual y colectivo, igual de importante es el estudio de los diseños institucionales, pues son éstos los que de manera directa influyen en las conductas sociales. De acuerdo con Huerta, por diseño institucional se entiende “el conjunto de preceptos vinculados entre sí para imprimir o modificar la aplicabilidad de una (o varias) ‘institución(es)’, reformando algunos de los derechos u obligaciones que las integran conforme a un criterio dado” (Huerta, 2002, p. 36). El diseño institucional está relacionado o se deriva, a su vez, de un diseño constitucional, pero a un nivel más acotado que busca, ya sea construir un nuevo modo de interacción entre gobernantes y gobernados, justificar una realidad cambiante o, bien, corregir aspectos inoperantes o disfuncionales.

Al optar por esta alternativa teórica, se asume que los diseños o “arreglos institucionales influyen en el proceso político... [ya que] las instituciones políticas abren o cierran ‘ventanas de oportunidad’ para la acción política e influyen de manera significativa en la determinación de objetivos y preferencias” (Lujambio, 1995, p. 45). Así, el actor político, individual o colectivo, no lleva a cabo sus conductas o define sus objetivos en un ambiente aislado, sino que son precisamente las instituciones quienes establecen el marco dentro del cual dichos actores interactúan, se organizan y se relacionan.

Ahora, bien, tomando en consideración este marco teórico de referencia podemos señalar diversos elementos. Desde su surgimiento en nuestro país y a lo largo de las décadas de los setenta y ochenta, los colectivos feministas eran actores colectivos racionales que buscaban influir en la toma de decisiones para obtener, entre otros fines, una mayor participación política. Sin embargo, estas organizaciones contaban con recursos políticos y simbólicos limitados para promover su agenda, pues no contaban con el apoyo de una parte mayoritaria de la ciudadanía, además de que el feminismo no se encontraba entre los temas centrales de la agenda pública, sus problemas no se hallaban visibilizados y, por ende, sus preocupaciones no eran prioritarias para los tomadores de decisiones. No menos importante es que estos tomadores de decisiones (fuesen alcaldes, gobernadores, legisladores o funcionarios públicos) se encontraban sujetos a una estructura institucional altamente centralizada, vertical y jerárquica, producto del sistema político mexicano del siglo XX.

Por ello, incrementar la participación política de la mujer es un ejemplo histórico muy claro en el sentido de que no es suficiente la acción racional de los actores políticos sino, especialmente, de un marco institucional favorable para tal efecto. En ese sentido, desde una perspectiva institucionalista feminista, Krook (2010, p. 712) llama la atención sobre la importancia que tienen para las instituciones las tres siguientes categorías: 1) las sistémicas; 2) las prácticas; y 3) las normativas. Las instituciones sistémicas se refieren a las características formales de los sistemas políticos e incluyen las leyes y organizaciones que estructuran la vida política. Por su parte, las instituciones prácticas atienden a las prácticas formales e informales de las élites políticas y que, entre otros elementos, pueden incluir criterios, percepciones y procedimientos de selección de candidatos o para la toma de decisiones. Por último, las instituciones normativas son principios formales e informales que sientan los valores referentes a los medios y objetivos de la vida política.

Aunque la modificación de tales instituciones sistémicas, prácticas y normativas esencialmente patriarcales y poco incluyentes respecto a las mujeres y demandas del feminismo no está completada, lo cierto es que ésta comenzó con mayor fuerza a la par del proceso de

democratización del sistema político mexicano. Al respecto, a mediados de la década de los noventa, y más claramente a partir del año 2000, el arreglo institucional mutó sustancialmente para dar paso a una toma de decisiones más descentralizada, la existencia de gobiernos yuxtapuestos, el establecimiento de un sistema de partidos plural y competitivo, la influencia más determinante de la opinión pública, a la par de un papel más destacado de la sociedad civil organizada (Loaeza, 2010). Producto de esta renovada estructura institucional, la participación política de la mujer se insertó con mayor peso en la agenda pública e incentivó un proceso de reformas político-electorales para favorecerla.

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN MÉXICO: DEL SUFRAGIO A LA PARIDAD

No sobra comenzar el presente apartado señalando que la participación política se entiende como los:

...actos y de actitudes dirigidos a influir de manera más o menos directa y más o menos legal sobre las decisiones de los detentadores del poder en el sistema político o en cada una de las organizaciones políticas, así como en su misma selección, con vistas a conservar o modificar la estructura del sistema de intereses dominante. (Pasquino, 1995, p. 180).

Partiendo de esta definición, debemos considerar que la participación política busca influir no solo en la toma de decisiones públicas, sino en la modificación de valores, percepciones o prácticas sociales. Lo anterior se relaciona íntimamente con la participación política de las mujeres en México, quienes en primer lugar demandaron que su derecho al sufragio fuera reconocido, pero que en el camino han exigido respeto a su dignidad, su papel en la sociedad y sus horizontes de desarrollo personal y su derecho a una vida libre de violencia, todo lo cual ha implicado una modificación, precisamente, en los valores y prácticas de la sociedad.

A lo largo del siglo XX y lo que va del siglo XXI podemos distinguir cuatro rubros en los que la participación política de la mujer se ha concentrado. Tales rubros son los relativos, en primer lugar, al reconocimiento del sufragio activo y pasivo, además de la inserción de la mujer en la oferta electoral a partir del sistema de cuotas de género y, más recientemente, de las reformas de paridad. Por principio de cuentas, está enteramente documentada la participación de la mujer en procesos decisivos de la historia nacional como el movimiento de Independencia, la Guerra de Reforma, los sucesivos congresos constituyentes y la Revolución Mexicana. Durante y después de la fase armada de ésta última, diversos colectivos feministas demandaron a los constituyentes de 1917 plasmar en la nueva Carta Magna el derecho de la mujer al voto (Galeana, 2014, p. 19).

Sin embargo, el reconocimiento del derecho de las mujeres a ejercer su voto comenzaría a nivel estatal. La primera legislación local en reconocer este derecho fue la de Yucatán, en 1922. Posteriormente, le siguieron las legislaciones estatales de Chiapas, en 1925, y de San Luis Potosí, en 1927 (Cuarta Visitaduría General, 2020, p. 29). De esta manera, el reconocimiento al sufragio femenino surgió, como otras figuras jurídicas avanzadas, en el ámbito local antes que en el federal.

A pesar de que fue en la década de los veinte cuando se reconoció el derecho al sufragio femenino a nivel local, no fue sino hasta 1953, tres décadas después, cuando el derecho de las mujeres al sufragio fue establecido a nivel federal, en virtud del decreto emitido por el entonces

presidente de la República Adolfo Ruiz Cortines. Previo a ese decreto, la reforma al artículo 115 constitucional del 12 de febrero de 1947 reconoció el derecho de las mujeres a votar y ser votadas exclusivamente en elecciones municipales (Secretaría de Gobernación, 1947). Sin embargo, la reforma al artículo 34 constitucional (17 de octubre de 1953) otorgó plena ciudadanía a “los varones y las mujeres” (Secretaría de Gobernación, 1953), permitiendo, en los hechos, que éstas pudieran ejercer su voto en cualquier elección, fuese municipal, estatal o federal.

Tras la reforma constitucional que permitió el voto de las mujeres, las primeras elecciones donde emitieron su voto fueron para elegir diputaciones federales de la 43 Legislatura (1955-1958), resultando electas: Aurora Jiménez de Palacios, por Baja California; Remedios Albertina Ezeta, por el Estado de México; Margarita García Flores, por Nuevo León; Guadalupe Urzúa Flores, por Jalisco, y Marcelina Galindo Arce, por Chiapas. En cuanto a las primeras senadoras electas, Alicia Arellano Tapia y María Lavalle Urbina, se convirtieron en las primeras senadoras de nuestro país, representando a los estados de Sonora y Campeche, respectivamente, en la 46 Legislatura (de 1964 a 1967) y en la 47 Legislatura (de 1967 a 1970) (Galeana, 2014, p. 28). En lo que respecta a gubernaturas, en 1979 Griselda Álvarez Ponce de León se convirtió en la primera mujer gobernadora de la República Mexicana al ocupar la gubernatura de Colima hasta 1985. Y, finalmente, en 1982, Rosario Ibarra de Piedra fue la primera mujer candidata a la Presidencia de México.

A la luz de la revisión de la experiencia histórica se pueden concluir dos hechos. Por una parte, que el avance en favor de la participación política de la mujer fue muy paulatino, ya que entre el reconocimiento al sufragio en legislaciones estatales y en la Constitución federal mediaron alrededor de treinta años. Por otra parte, que las mujeres en cargos de elección popular hasta principios de la década de los noventa competían bajo un marco jurídico prácticamente sin cambios desde la década de los cincuenta. No existían cuotas de género, ni otras disposiciones orientadas a equilibrar la competencia política entre géneros.

Debe señalarse que, a lo largo de estas décadas quedó en evidencia que las mujeres se enfrentaban a una serie de obstáculos que las colocaban en desventaja frente a los hombres cuando intentaban participar activamente en la vida pública del país. La sola igualdad formal se advirtió como insuficiente para lograr una mayor equidad entre hombres y mujeres en el ámbito político. Por ello, en la década de los noventa comenzaron a concebirse acciones afirmativas para alcanzar la equidad.

En 1993, el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) dispuso, en su artículo 175, que los partidos políticos promovieran en los términos que determinaran sus documentos internos “una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular” (Secretaría de Gobernación, 1993, p. 23). Dos elementos destacan de esta disposición: 1) que la normativa solamente “promovía” la participación femenina en el ámbito político, sin ser precisamente obligatoria; y, 2) que la misma se haría de conformidad con las reglas internas y variadas de cada partido político. A pesar de estar acotada, esta reforma alentó un camino decidido hacia disposiciones electorales más ambiciosas en favor de las mujeres, prueba de cómo las instituciones influyen de manera fundamental en el comportamiento de los actores políticos.

Posteriormente, en 1996, en el marco de una reforma electoral mucho más robusta, la discusión en torno a la equidad de género logró el establecimiento de las “cuotas de género”. Como

sabemos, éstas son parte de las llamadas acciones afirmativas, que consisten en medidas compensatorias establecidas por ley con el fin de equilibrar la subrepresentación existente respecto de ciertos grupos sociales o minoritarios, en este caso las mujeres. De esta manera, la reforma electoral de aquel año señalaba, en el transitorio vigésimo segundo, que los partidos políticos debían considerar en sus estatutos que las candidaturas “por ambos principios a diputados y senadores, no excedan el 70% para un mismo género” (Secretaría de Gobernación, 1996, p. 50). Por primera vez en materia de género, y no sin resistencias de los institutos políticos, el COFIPE no dejaba al arbitrio de los documentos internos partidistas la asignación de cuotas de género, sino que señalaba claramente los porcentajes.

La siguiente reforma en materia de género se dio en 2002, cuando fueron adicionados los apartados A, B y C al artículo 175 del COFIPE. Mediante esta reforma se estableció, ya en el cuerpo de la ley y no solamente en un transitorio, la disposición de que las candidaturas de diputados y senadores de los partidos o coaliciones en ningún caso podrían incluir más del 70% de candidatos propietarios para un mismo género. Pero, además de la misma cuota de género establecida desde la reforma de 1996, el apartado B disponía que las listas de representación proporcional se integrarían por segmentos de tres candidaturas y que, en cada uno de los tres segmentos de cada lista, habría una candidatura de género distinto. Es decir, al menos una de cada tres candidaturas de los segmentos de representación proporcional tendría que ser para una mujer. Igual de importante es que esta reforma estableció por primera vez, en el apartado C del mismo artículo 175, la posibilidad de negar el registro de candidaturas para los partidos políticos que no acataran estas disposiciones en materia de género (Secretaría de Gobernación, 2002, pp. 2-3).

Finalmente, la que se pudiera considerar como el último conjunto de reformas en materia de equidad de género emanado del COFIPE sucedió en 2008. Este código, reestructurado y expedido en enero de 2008, señalaba como obligación de los partidos políticos, en su artículo 39, inciso s), “garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros” tanto en sus órganos de dirección como en las candidaturas a cargos de elección popular (Secretaría de Gobernación, 2008, p. 14). Asimismo, en la parte relativa al financiamiento de los partidos políticos, el artículo 78, inciso a), fracción V, obligaba a que el 2% del financiamiento público ordinario de cada instituto político se destinara a la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres (Secretaría de Gobernación, 2008, p. 24).

Por lo que compete al registro de candidaturas, el artículo 219 del COFIPE, sin dejar de lado el sistema de cuotas, elevaba el umbral para las mujeres al disponer que de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones, tanto para diputaciones como senadurías, deberían “integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad” (Secretaría de Gobernación, 2008, p. 73). Igualmente, el artículo 220 establecía que las listas de representación proporcional deberían integrarse por segmentos de cinco candidaturas y que, en cada uno estos segmentos, tendría que haber dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

Aunque esta reforma fortaleció el régimen electoral en favor de las mujeres, todavía quedaron algunos aspectos pendientes que permitieron a los partidos, en los hechos, escapar a estas disposiciones. Destaca el caso de las llamadas “Juanitas” de 2009, que fueron un conjunto de diputadas que, una vez que hicieron campaña y resultaron electas como legisladoras federales, solicitaron licencia a su encargo para dar paso a sus suplentes que eran, en la mayor parte de los

casos, varones (Woldeberg, 2015, p. 10). No obstante, la nueva configuración institucional aseguró una participación de las mujeres mucho mayor, al menos como candidatas. Hecho que benefició sustancialmente su representación en el Congreso y en otros cargos de elección popular, principalmente a nivel municipal. En otros rubros, como en gubernaturas o en candidaturas a la Presidencia, la participación femenina ha sido todavía escasa. Basta señalar que en nuestro país únicamente cinco mujeres han sido candidatas presidenciales y solamente han existido 15 gobernadoras a lo largo de nuestra historia.

Tabla 1. Composición de la Cámara de Diputados, por género.

Composición de la Cámara de Diputados, por género (%)		
Años	% de hombres	% de mujeres
1991-1994	91.2%	8.8%
1994-1997	85.6%	14.4%
1997-2000	82.6%	17.4%
2000-2003	83.2%	16.8%
2003-2006	76.0%	24.0%
2006-2009	77.4%	22.6%
2009-2012	71.9%	28.1%
2012-2015	62.6%	37.4%
2015-2018	57.6%	42.4%
2018-2021	51.8%	48.2%

Fuente: elaboración propia a partir de información obtenida del Instituto Nacional de las Mujeres (2019, p. 9).

Tabla 2. Composición del Senado de la República, por género.

Composición del Senado de la República, por género (%)		
Años	% de hombres	% de mujeres
2000-2006	84.4%	15.6%
2006-2012	82.8%	17.2%
2012-2018	74.0%	36.0%
2018-2024	50.8%	49.2%

Fuente: elaboración propia a partir de información obtenida del Instituto Nacional de las Mujeres (2019, p. 12).

Por último, la reforma electoral que dio un impulso decidido para la participación política de las mujeres en México fue la de 2014, que además sustituyó al antiguo Instituto Federal Electoral por el actual Instituto Nacional Electoral (INE). En el marco de esta reforma electoral exhaustiva, que asimismo derogó el COFIPE y, en su lugar, expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como la Ley General de Partidos Políticos, entre otros ordenamientos, se abandonó el sistema de cuotas de género y se establecieron elementos de suma importancia para garantizar su paridad. Entre las disposiciones más destacadas en materia de género de esta reforma se pueden mencionar la exigencia de paridad en las candidaturas a cargos de elección popular, tanto federales como de las entidades federativas, la obligatoriedad de que las fórmulas de candidaturas —propietario y suplente— fueran conformadas por un mismo género, la alternancia de géneros en las listas de representación proporcional y un conjunto de sanciones más sólido para los partidos que no

cumplieran a cabalidad las nuevas reglas (Freidenberg y Alva, 2017, p. 13). Cabe destacar que diversas entidades federativas ya contemplaban disposiciones de esta naturaleza en sus legislaciones electorales locales; no obstante, la LGIPE obligó a todo el país a homologar reglas, criterios y sanciones en esa materia.

Estas disposiciones fueron complementadas y, cabe decir, potenciadas por la reforma denominada “paridad en todo” de 2019. Esta reforma constitucional modificó diversas disposiciones de la Carta Magna para ratificar o incluir la observación del principio de paridad en todas las candidaturas, así como en las Listas de Representación Proporcional que presenten los partidos políticos; pero, además, la observación del mismo principio en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de Estado del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos; y el establecimiento de procedimientos y concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales observando el principio de paridad de género (Secretaría de Gobernación, 2019).

La exhaustividad de estas disposiciones hizo que la reforma fuese llamada “paridad en todo”, pues se ratificaba no solo la obligación de postular al 50% de candidatas y 50% de candidatos; sino que se sumaba la obligación de integrar todos los órganos colegiados de manera paritaria, desde organismos autónomos, hasta gabinetes de los Poderes Ejecutivos e incluso órganos del Poder Judicial.

LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Tras revisar la experiencia histórica de las sucesivas reformas legales que moldearon las reglas del juego político-electoral, podemos apreciar cómo el arreglo institucional fijó el espacio en el cual los actores políticos, pero también las demandas feministas, desarrollaron su actividad. Como fue explicado con anterioridad, la relación entre actores e instituciones no fue unidireccional, sino que unos y otros se influyeron mutuamente. Ejemplo claro de ello, es que, a partir del establecimiento de un sistema de cuotas —configuración institucional— se orientó la conducta de las mujeres mexicanas hacia la exigencia de elevar su umbral de representación y, más aún, de establecer el principio de paridad en las candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, las dirigencias de los partidos políticos, bajo el mismo arreglo institucional, incurrieron nuevamente en prácticas que tenían como fin privilegiar los espacios de representación política para los varones. Una de estas prácticas fue relegar a las mujeres candidatas a distritos electorales en donde el partido político tenía, históricamente, bajas probabilidades de ganar la competencia electoral. De ahí que un nuevo problema a resolver fuera, precisamente, la equidad de género en materia de competitividad electoral.

Este fenómeno fue observado minuciosamente desde 2009, cuando una investigación sobre las distintas dimensiones de la participación de la mujer en el plano político-electoral arrojó resultados en ese sentido (Aparicio, 2009, pp. 30-37). Utilizando una serie de estadísticas electorales de 1997 a 2006 se establecieron promedios para identificar cuáles eran los distritos bastiones, donde un partido solía ganar con más del 5% de ventaja; los distritos reñidos, donde un partido ganaba o perdía por menos del 5%; o los distritos perdedores, donde un partido usualmente perdía la elección por más del 5%. Considerando a los tres principales partidos políticos de aquel año, los datos eran sumamente reveladores: tanto el Partido Acción Nacional

(PAN), como el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD) concentraban la mayor parte de sus candidatas mujeres en distritos donde poseían menores probabilidades de ganar.

Tabla 3. Candidatas mujeres por tipo de distrito electoral.

Número y porcentaje de candidatas mujeres por tipo de distrito electoral (elecciones de mayoría relativa, 2009)		
Tipo de distrito ¹	Número de candidatas	Porcentaje
Partido Acción Nacional		
Perdedor	78	72.8%
Reñido	10	9.3%
Bastión	19	17.7%
Partido Revolucionario Institucional		
Perdedor	27	49.0%
Reñido	10	18.1%
Bastión	18	32.7%
Partido de la Revolución Democrática		
Perdedor	71	81.6%
Reñido	7	8.0%
Bastión	9	10.3%

Fuente: Elaboración propia, a partir de Aparicio (2009, p. 34).

Desde luego, este problema no es exclusivo de nuestro país. Especialistas en materia electoral han observado como en diversas latitudes la selección de candidatas mujeres está condicionada por ideologías de género que provocan, entre otros resultados, que cuenten con menos recursos asignados para sus campañas y que sean relegadas a competencias muy difíciles de ganar para el partido postulante (Norris y Lovenduski, 1993).

Previo a abordar los criterios que surgieron legalmente para enfrentar este problema, es importante señalar que la competitividad electoral surge únicamente cuando hay una “probabilidad esperada de que un partido pierda asientos o posiciones de poder en la próxima elección” (Kayser y Lindstät, 2015, p. 243). Entendido de otra manera, la competitividad electoral es factible cuando existen probabilidades de alternancia política, pues si el partido gobernante mantiene altas posibilidades de triunfo de manera constante se puede hablar de ausencia de competitividad electoral.

A nivel federal, este problema fue atendido en la nueva Ley General de Partidos Políticos que, en su artículo 3, párrafo 5, establecía un criterio novedoso, denominado de “no exclusividad”. Tal disposición establece que cada partido determinará y hará públicos sus criterios para garantizar la paridad de género en candidaturas para legisladores federales y locales, pero que, en ningún caso, “se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior” (Secretaría de Gobernación, 2014). De esta manera, y con el fin de equilibrar la competitividad de las mujeres, la legislación electoral prohibió que los institutos políticos reservaran a sus candidatas los distritos donde tenían menos

¹ Los distritos se clasificaron con $\pm 5\%$ de margen en los resultados electorales promediados de 1997-2006.

probabilidades de llegar a la victoria. A partir de esta regla, el Consejo General del INE emitió una interpretación con el fin de instrumentar el criterio de no exclusividad en el registro de candidaturas.

Mediante el Acuerdo INE/CG162/2015, se señalaba que el criterio de no exclusividad buscaba garantizar el principio de paridad de género, por lo que suponía asegurar que “dentro del grupo de las candidaturas para distritos en los que se hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos, no exista un sesgo evidente en contra de un género” (INE, 2015, p. 27). Asimismo, con el fin de clarificar cuáles se considerarían como los distritos con porcentajes de votación más bajos; el Consejo General expuso, por vez primera, la metodología que regiría a nivel federal.

Dicha metodología consistía básicamente en tres elementos. En primer lugar, enlistar todos los distritos electorales en donde un partido haya presentado candidatura en el proceso electoral inmediato anterior, y ordenarlos de menor a mayor de acuerdo con el porcentaje de votos obtenido. Posteriormente, dividir esa lista en tercios que correspondieran a tres bloques, en donde el primer bloque contuviera los distritos con el porcentaje de votación más bajo, el segundo bloque aquellos con porcentaje de votación media y, por último, el tercer bloque con el porcentaje de votación más alto para cada partido político. Finalmente, analizar el bloque con menor porcentaje de votos, y más precisamente, los veinte distritos menos votados para cada partido político, con el fin de identificar si en estos distritos existía o no un sesgo notorio en contra de un género (INE, 2015, pp. 27-28).

Lo anterior únicamente fue el parámetro que empleó el INE para el registro de candidaturas en el proceso federal electoral 2015. Sin embargo, como reseñan Ordoñez y Flores-Ivich, aunque algunos institutos electorales estatales han retomado dicho parámetro, existe una gran variedad de métodos para cumplir con el criterio de no exclusividad. Así, se tiene que algunas entidades federativas “han establecido lineamientos específicos mediante modificaciones a los acuerdos de registro de candidaturas (...) otras han establecido metodologías propias (...) [y otras] han optado también por otorgar a los partidos políticos la facultad de establecer sus propios criterios” (Ordoñez y Flores-Ivich, 2017, p. 141). La variedad de criterios ha arrojado, como se esperaba, múltiples resultados. Por ello, resulta relevante abordar lo sucedido en el caso particular del Estado de México.

PROCESO ELECTORAL 2021: LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO

Como se observa, el surgimiento de una metodología especial para garantizar que las mujeres tengan posibilidades reales de competir electoralmente es relativamente novedoso. Incluso, todavía en el proceso electoral local 2014-2015, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) no incluía un criterio explícito para revisar este aspecto. En el Acuerdo N.º IEEM/CG/69/2015, el IEEM autorizó el registro de candidaturas señalando que “las fórmulas presentadas por los institutos políticos y la coalición antes mencionados, se encuentran compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, así como la postulación de fórmulas equitativas, por género, garantizándose con ello la paridad de género en la postulación de sus candidaturas correspondientes” (IEEM, 2015, p. 14). Es decir, los únicos criterios evaluados fueron cuantitativos, atendiendo a garantizar el cumplimiento del principio de paridad, pero no el criterio de no exclusividad.

Posteriormente, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del IEEM consideró oportuno derogar el “Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México” de 2016, para emitir una nueva reglamentación que incluyera, entre otros aspectos, los bloques de competitividad para que permitieran instrumentar el criterio de no exclusividad en el registro partidista de candidaturas femeninas.

El nuevo reglamento, aprobado mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/194/2017, en su artículo 26, disponía que los partidos tendrían que dividir en tres bloques de competitividad aquellas demarcaciones donde desearan registrar candidaturas, “tomando en cuenta al menos los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate” (IEEM, 2017, p. 45), con el fin de no asignar un solo género en los distritos o municipios donde cada partido hubiese obtenido el menor porcentaje de votos.

Adicionalmente, el nuevo reglamento describía la metodología para clasificar los bloques de competitividad y, no menos importante, establecía que el IEEM verificaría que existiera “proporcionalidad” en la asignación de candidaturas para cada bloque, cuidando que en el de menor competitividad no fuesen asignadas candidaturas de un solo género. Este criterio, sin embargo, no era aplicable a los partidos de reciente creación.

Tabla 4. Conformación de bloques de competitividad en distritos electorales durante el proceso electoral local 2018.

Bloques de Competitividad en Distritos Electorales del Estado de México Proceso Electoral Local 2018									
Partido Político o Coalición	Bloque de baja competitividad		Bloque de media competitividad		Bloque de alta competitividad		Total		Mujeres electas
	M	H	M	H	M	H	M	H	
PAN ²	-	-	-	-	-	-	-	1	
PRI	7	8	9	6	7	8	23	22	1
PRD	-	-	-	-	-	-	1	-	
PT ³	-	-	-	-	-	-	1	-	
PVEM	8	7	8	7	7	8	23	22	
MC	-	-	-	-	-	-	1	-	
MORENA	-	-	-	-	-	-	1	-	1
NA	7	8	7	8	9	6	23	22	
Partido Encuentro Social	-	-	-	-	-	-	-	1	
Vía Radical	-	-	-	-	-	-	25	20	
Coalición “Por el Estado de México al Frente” ⁴	9	7	7	7	6	8	22	22	

² Durante el Proceso Electoral Local 2018, los partidos PAN, PRD y MC participaron en Coalición, postulando candidaturas en 44 Distritos Electorales, asimismo postularon de forma individual una candidatura en el Distrito 10 con cabecera en Valle de Bravo.

³ Durante el Proceso Electoral Local 2018, los partidos PT, Morena y PES participaron en Coalición, postulando candidaturas en 44 Distritos Electorales, asimismo postularon de forma individual una candidatura en el Distrito 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal.

⁴ Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Coalición “Juntos Haremos Historia” ⁵	8	6	8	7	6	9	22	22	20
Total							142	132	22

Fuente: Elaboración propia, con datos de los Acuerdos IEEM/CG/72/2018, IEEM/CG/73/2018, IEEM/CG/74/2018, IEEM/CG/75/2018, IEEM/CG/76/2018, IEEM/CG/77/2018, IEEM/CG/78/2018, IEEM/CG/79/2018, IEEM/CG/80/2018, IEEM/CG/81/2018, IEEM/CG/82/2018 e IEEM/CG/83/2018, https://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2018.html

Tabla 5. Conformación de bloques de competitividad en municipios durante el proceso electoral local 2018.

Bloques de Competitividad en Municipios del Estado de México									
Proceso Electoral Local 2018									
Partido Político y/o Coalición	Bloque de baja competitividad		Bloque de media competitividad		Bloque de alta competitividad		Total		Mujeres electas
	M	H	M	H	M	H	M	H	
PAN	0	2	1	1	2	1	3	4	1
PRI	22	21	21	20	21	20	64	61	8
PRD	1	2	2	0	1	1	4	3	
PT	2	2	4	0	0	3	6	5	1
PVEM	19	20	20	19	20	20	59	59	
MC	4	3	5	3	3	5	12	11	
MORENA	2	2	3	1	1	2	6	5	2
NA	19	19	18	20	20	18	57	57	
Partido Encuentro Social	3	1	1	2	1	2	5	5	
Vía Radical	-	-	-	-	-	-	-	-	
Coalición “Por el Estado de México al Frente”	22	18	19	20	18	21	59	59	9
Coalición “Juntos Haremos Historia”	18	20	21	17	17	21	56	58	18
Total							331	327	39

Fuente: Elaboración propia, con datos de los Acuerdos IEEM/CG/94/2018, IEEM/CG/95/2018, IEEM/CG/96/2018, IEEM/CG/97/2018, IEEM/CG/98/2018, IEEM/CG/99/2018, IEEM/CG/100/2018, IEEM/CG/101/2018, IEEM/CG/102/2018, IEEM/CG/103/2018, IEEM/CG/104/2018 e IEEM/CG/105/2018, https://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2018.html

Aunque ya era vigente en virtud de la Ley General de Partidos Políticos, este criterio fue recogido en la reforma al Código Electoral del Estado de México de septiembre de 2020 que en su artículo 92 señaló de manera explícita que:

...en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios, en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior... (Secretaría de Asuntos Parlamentarios, 2021).

⁵ Coalición integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

El hecho de consagrarse en el Código Electoral estatal fue, sin lugar a duda, un avance. Sin embargo, el texto ciñó la consideración de los porcentajes de votación a solo un proceso electoral anterior, lo cual, como explicaremos posteriormente, no siempre es lo más adecuado.

En este contexto, durante el Proceso Electoral Local 2021 se expidió un nuevo reglamento para el registro de candidaturas. Este ordenamiento incorporaba, principalmente, el uso de tecnologías para llevar a cabo dicho registro. En lo que respecta a los bloques de competitividad, el reglamento vigente expone nuevamente la metodología para clasificar los bloques, en los mismos términos que el reglamento de 2017, pero es más específico en algunos detalles no contenidos previamente (IEEM, 2021, pp. 21-25). A este respecto, se destaca por un lado que para las coaliciones se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual y, por otra parte, que el IEEM revisaría la conformación de bloques para identificar posibles “disparidades” en el número de candidaturas de un género comparado con el otro.

Igualmente, el reglamento vigente dispone que la Dirección de Partidos Políticos del IEEM debe llevar a cabo un análisis de la metodología empleada por cada partido político, coaliciones o candidaturas comunes para verificar que exista “proporcionalidad” en cada bloque y que en el de menor competitividad no se asignen exclusivamente candidaturas de un solo género. Por último, el reglamento reserva al Consejo General del IEEM la facultad para aprobar los bloques de competitividad cinco días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas. La conformación de los respectivos bloques quedó como sigue.

Tabla 6. Conformación de Bloques de competitividad en distritos electorales durante el proceso electoral local 2021.

Bloques de Competitividad en Distritos Electorales del Estado de México Proceso Electoral Local 2021									
Partido Político, Coalición o Candidatura Común	Bloque de baja competitividad		Bloque de media competitividad		Bloque de alta competitividad		Total		Mujeres electas
	M	H	M	H	M	H	M	H	
PAN	2	3	3	2	4	3	9	8	
PRI	2	3	4	1	3	4	9	8	1
PRD	3	2	3	2	3	4	9	8	
PT	-	-	-	-	-	-	-	1	
PVEM	7	8	8	7	8	7	23	22	
MC	7	8	7	8	8	7	22	23	
MORENA	-	-	-	-	-	-	-	1	
NA	-	-	-	-	-	-	1	-	
Coalición “Va por el Estado de México” ⁶	5	4	4	5	5	5	14	14	7
Coalición “Juntos Haremos Historia” ⁷	6	5	5	6	6	6	17	17	9

⁶ Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁷ Coalición integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Estado de México.

Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia” ⁸	1	2	2	1	2	2	5	5	
Total							109	107	17

Fuente: Elaboración propia, con datos obtenidos de los Acuerdos IEEM/CG/94/2021 e IEEM/CG/111/2021, https://www.icem.org.mx/consejo_general/a2021.html

Tabla 7. Conformación de bloques de competitividad en municipios durante el proceso electoral local 2021.

Bloques de Competitividad en Municipios del Estado de México Proceso Electoral Local 2021									
Partido Político, Coalición o Candidatura Común	Bloque de baja competitividad		Bloque de media competitividad		Bloque de alta competitividad		Total		Mujeres electas
	M	H	M	H	M	H	M	H	
PAN	8	9	9	8	9	9	26	26	1
PRI	9	8	8	9	9	9	26	26	10
PRD	9	8	8	9	8	8	25	25	
PT	0	1	1	0	2	1	3	2	
PVEM	21	20	20	21	22	21	63	62	1
MC	18	19	19	18	19	18	56	55	2
MORENA	0	1	1	0	2	1	3	2	1
NA	1	0	0	1	1	2	2	3	
Coalición “Vapor el Estado de México”	12	12	11	13	14	11	37	36	20
Coalición “Juntos Haremos Historia”	15	15	15	15	15	15	45	45	11
Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia”	4	6	5	5	6	4	15	15	
Total							301	297	46

Fuente: Elaboración propia, con datos obtenidos de los Acuerdos IEEM/CG/94/2021 e IEEM/CG/113/2021, https://www.icem.org.mx/consejo_general/a2021.html

Como puede observarse, la instrumentación de los bloques de competitividad ha supuesto una medida afirmativa favorable para las mujeres. De acuerdo a los datos disponibles, a partir de este novedoso arreglo institucional los partidos políticos han registrado de manera más equitativa sus candidaturas en los

⁸ Candidatura Común integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Estado de México.

diferentes bloques. Sin demeritar ni reconocer este progreso, persisten algunos pendientes que podrían subsanarse con el objetivo de reforzar el criterio de no exclusividad y permitir una mejor participación femenina en el ámbito político-electoral.

CONCLUSIONES

Sin duda, el establecimiento de bloques de competitividad como metodología representa un avance sustancial para asegurar que las mujeres candidatas no sean relegadas exclusivamente a demarcaciones territoriales donde sus partidos tienen pocas probabilidades de ganar. Ese mecanismo institucional ha probado su influencia en la modificación de decisiones y comportamientos de actores e institutos políticos ya que la obligación de postular candidatas de manera paritaria ha trascendido de un requisito puramente cuantitativo a otro de dimensiones cualitativas. Del mismo modo, esta metodología atiende el problema de la competitividad electoral que, como se observó de manera histórica, representa uno de los mayores desafíos en la actualidad para la participación política de la mujer.

Aunque los avances han sido innegables, existe la posibilidad de llevar a cabo algunos ajustes a los bloques de competitividad para mejorar sus resultados. De manera enunciativa se contemplan las siguientes modificaciones: a) consideración de resultados electorales más remotos; b) integración paritaria en cada bloque de competitividad; y, c) inclusión de los partidos de reciente creación en estas disposiciones.

Respecto a la consideración de resultados electorales, sería conveniente no tomar como referente único la elección inmediata anterior, sino extender la ponderación de resultados hacia atrás con el fin de contar con cifras más apegadas a las tendencias históricas. Esta medida tendría la ventaja de evitar sesgar la conformación de bloques de competitividad con base en resultados que podrían ser atípicos.

Por otra parte, es importante incluir disposiciones más claras en el sentido de conformar cada uno de los bloques de competitividad de manera paritaria, conforme la obligación constitucional. Hasta ahora, el foco de atención se ha situado en el bloque de competitividad más bajo, para cuidar que no esté integrado de manera desproporcionada por mujeres. Sin embargo, debemos extender la obligatoriedad para que los partidos registren candidaturas de manera paritaria en los tres bloques, incluyendo el más competitivo. Esto no solo evitaría medidas discriminatorias hacia las mujeres, sino que impulsaría su presencia en distritos y municipios más competitivos.

La conformación institucional en este sentido incentivaría que los institutos políticos se avocaran en la búsqueda de perfiles atractivos para competir en sus demarcaciones más redituables. Lo anterior ya que, en diversas ocasiones, los partidos políticos han sostenido que no existen o no encuentran perfiles femeninos para las demarcaciones donde gozan de mayor arraigo. Esto guarda congruencia con la dimensión cualitativa de la paridad de género que, entre otros fines, busca que sean postuladas mujeres en demarcaciones con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo (TEPJF, 2021).

Por último, en lo referente a los partidos de nueva creación, es cierto que en la conformación de bloques de competitividad no les puede ser aplicable el criterio del porcentaje obtenido en la elección inmediata anterior. Sin embargo, debe valorarse la necesidad de que cumplan con el criterio de no exclusividad a partir de otros parámetros razonables, objetivos mensurables y orientados a garantizar de manera más efectiva el principio de paridad de género. Una posibilidad es tomar como base el número de afiliaciones obtenidas en cada demarcación. Para estos casos exclusivamente, la regla podría ser inversa, es decir, que los partidos de reciente creación estén obligados a presentar candidaturas de manera paritaria en aquellas demarcaciones donde hayan obtenido el mayor porcentaje de firmas para su registro como partidos políticos.

Con el establecimiento de estas disposiciones se buscaría que el arreglo institucional incentive mejores resultados en otros rubros relacionados con el impulso a la paridad de género, destacadamente el uso más eficiente de los recursos partidistas destinados para la capacitación femenina y la búsqueda de perfiles que puedan convertirse en candidatas. El compromiso principal es garantizar una paridad entendida no solo como la inserción de mayor número de mujeres en la vida pública, sino de la dotación de mejores posibilidades de participación, herramientas democráticas y, sobre todo, igualdad sustantiva en el ámbito político-electoral.

REFERENCIAS

- Aparicio, Javier. (2009). Evaluación de la perspectiva de género en plataformas de partidos políticos, candidaturas y cargos de elección 2009. Instituto Nacional de las Mujeres. Disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/27332/ct8.pdf>
- Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. (30 de abril de 2015). Acuerdo N°. IEEM/CG/69/2015. Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. 'LIX' Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018. Disponible en https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a069_15.pdf
- Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. (9 de noviembre de 2017). Acuerdo N°. IEEM/CG/194/2017. Por el que se expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México. Disponible en https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a194_17.pdf
- Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (4 de abril de 2015). INE/CG/162/2015. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/87252>
- Cuarta Visaduría General. (2020). *La participación política de las mujeres en México*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participacion_Mujeres.pdf
- De la Garza Toledo, Enrique. (1994). Las teorías de la elección racional y el marxismo analítico. *Estudios Sociológicos*, 12(35), pp. 357-379. DOI: <https://doi.org/10.24201/es.1994v12n35.749>
- DiMaggio, Paul J. y Powell, Walter W. (1999). "Introducción". En Walter W. Powell y Paul J. DiMaggio (Comp.), *El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional*, pp. 33-75. México: Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública-Fondo de Cultura Económica-Universidad Autónoma del Estado de México.
- Elizondo Gasperín, María Macarita. (2011). La participación política de las mujeres mexicanas. *Foreign Affairs Latinoamérica*, 11(1), pp. 66-73.
- Freidenberg, Flavia y Alva Huitrón, Raymundo. (2017). "¡Las reglas importan! Impulsando la representación política de las mujeres desde las leyes electorales en perspectiva multinivel". En Flavia Freidenberg (Ed.), *La representación política de las mujeres en México*, pp. 1-43. Instituto México: Nacional Electoral-Universidad Nacional Autónoma de México.
- Galeana, Patricia. (2014). "Un recorrido histórico por la revolución de las mujeres mexicanas". En Patricia Galeana (Coord.), *La revolución de las mujeres en México*, pp. 15-32. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Huerta Ochoa, Carla. (2002). "Constitución y diseño institucional". En José María Serna de la Garza y José Antonio Caballero Suárez (Eds.), *Estado de derecho y transición jurídica*, pp. 21-46. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2019). Las mujeres en la legislatura de la paridad. Instituto Nacional de las Mujeres. Disponible en

- http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Cuadernillo_I_%202019%20.pdf
- Kayser, Mark Andreas y Lindstät, René. (Primavera, 2015). A cross-national measure of electoral competitiveness. *Political Analysis*, 23(2), pp. 242-253. DOI: 10.1093/pan/mpv001
- Krook, Mona Lena. (diciembre, 2010). Beyond Supply and Demand: A Feminist-institutionalist Theory of Candidate Selection. *Political Research Quarterly*, 63(4), pp. 707-720. DOI: 10.1177/1065912909336275
- Loaeza, Soledad. (2010). “La metamorfosis del Estado: del jacobinismo centralizador a la fragmentación democrática”. En Soledad Loaeza y Jean François Prud’homme (Coords.), *Instituciones y procesos políticos*, vol. 14, Serie Los grandes problemas de México, pp. 23-70. México: El Colegio de México.
- Lujambio, Alonso. (1995). De la hegemonía a las alternativas: diseños institucionales y el futuro de los partidos políticos en México. *Política y Gobierno*, 2(1), pp. 43-71.
- Código Electoral del Estado de México (28 de junio de 2014). LVIII Legislatura del Estado de México. Recuperado el 15 de octubre de 2021 de <http://legislativoedomex.gob.mx/documentos/leyes/pdf/006.pdf> fecha de consulta 15 de octubre de 2021
- Norris, Pippa y Lovenduski, Joni. (1993). ‘If only more candidates came forward’: Supply-side explanations of candidate selection in Britain. *British Journal of Political Science*, 23(3), pp. 373-408. DOI: 10.1017/S0007123400006657
- North, Douglass C. (1990), *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Núñez Jiménez, Arturo. (2019). Transición democrática de México. El cambio político por la vía constitucional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 45(núm. extraordinario), pp. 65-96. DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.2019.152a.13259>
- Ordoñez Ghio, Valeria y Flores-Ivich, Georgina. (2017). “Representación política de las mujeres en las entidades federativas: del principio de paridad a los lineamientos de competitividad en los distritos”. En Flavia Freidenberg (Ed.), *La representación política de las mujeres en México*, pp. 81-129. México: Instituto Nacional Electoral-Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasquino, Gianfranco. (1995). “Participación política, grupos y movimientos”. En Gianfranco Pasquino, Stefano Bartolini, Maurizio Cotta, Leonardo Morlino y Angelo Panebianco, *Manual de Ciencia Política*, pp. 179-216. Madrid: Alianza Editorial.
- Peters, Guy. (2003). *El nuevo institucionalismo: La teoría institucional en ciencia política*. Barcelona: Gedisa.
- Secretaría de Gobernación. (12 de febrero de 1947). Diario Oficial de la Federación. Decreto que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en http://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1947&month=02&day=12
- Secretaría de Gobernación. (14 de enero de 2008). Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipec/COFIPE_abro_14ene08_ima.pdf
- Secretaría de Gobernación. (17 de octubre de 1953). Diario Oficial de la Federación. Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en http://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1953&month=10&day=17

- Secretaría de Gobernación. (22 de noviembre de 1996). Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref08_22nov96_ima.pdf
- Secretaría de Gobernación. (23 de mayo de 2014). Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014
- Secretaría de Gobernación. (24 de junio de 2002). Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4º.; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adicionan un artículo 175-A, un artículo 175-B y un artículo 175-C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del Artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 22 de noviembre de 1996. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref10_24jun02_ima.pdf
- Secretaría de Gobernación. (24 de septiembre de 1993). Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref03_24sep93_ima.pdf
- Secretaría de Gobernación. (6 de junio de 2019). Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf
- Serret, Estela. (marzo-abril, 2000). El feminismo mexicano de cara al siglo XXI. *El Cotidiano*, 16(100), pp. 42-51.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (6 de enero de 2021). Expediente SUP-REC-360/2020, SUP-REC-361/2020 Y SUP-REC-362/2020 ACUMULADOS. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>
- Ward, Hugh (1995). “La teoría de la elección racional”. En David Marsh y Gerry Stoker (Eds.), *Teoría y métodos de la ciencia política*, pp. 85-102, Madrid: Alianza Editorial.
- Woldenberg, José (14 de mayo de 2015). De la exclusión a la paridad. *Reforma*. Disponible en <https://ietd.org.mx/de-la-exclusion-a-la-paridad/>